



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2341/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.**05 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero del 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“porque me considero que me esta ocultando la información, porque su argumento de que no tiene autorización de la persona para dame la información es ilógica e ilegal, porque? porque yo no le estoy solicitando información personal, le estoy autorizando un acto de una autoridad en este caso es un acto regulativo... “. Sic

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo lo señalado, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en versión pública o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue presentado al tercer siguiente día hábil por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 17 diecisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07324620
- b) Copia simple de la respuesta afirmativa del sujeto obligado
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso
- e) Oficios de gestiones internas.
- f) Copia simple de la respuesta negativa del sujeto obligado

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07324620, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“al sindico municipal eduardo hernandez le pido copia del permiso de subdivision de ricardo serrano donde aparecen las vialidades y las areas de donacion del fraccionamiento que esta haciendo de acuerdo con el codigo urbano.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio INFO/842/2020 al tenor de los siguientes argumentos:

*“...**NO ES POSIBLE ATENDER** la solicitud que nos ocupa, en los términos en lo solicitan, toda vez que **no se cuenta no el consentimiento expreso del titular de los datos solicitados y la expedición de un documento requerido violaría sus derechos**...” sic Extracto.*

Acto seguido, el día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Plataforma Nacional, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“porque me considero que me esta ocultando la información, porque su argumento de que no tiene autorización de la persona para dame la información es ilógica e ilegal, porque? porque yo no le estoy solicitando información personal, le estoy autorizando un acto de una autoridad en este caso es un acto regulativo...” Sic extracto

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de noviembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa , a través del cual refirió lo siguiente:

“UNICO.- Que es voluntad de esta Autoridad someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como via para resolver la presente controversia.” sic extracto

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

“.. sigue sin entregar la información que solicite, solo pide la audiencia de conciliación pero no entrega la información...”Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“al sindico municipal eduardo hernandez le pido copia del permiso de subdivision de ricardo serrano donde aparecen las vialidades y las areas de donacion del fraccionamiento que esta haciendo de acuerdo con el codigo urbano.” Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que el área en la cual se encuentra la información era la Sindicatura y ésta en respuesta a lo anterior argumentó que no existía consentimiento del titular de los datos solicitados para expedir la documentación por lo que no era posible atender la solicitud.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de que el sujeto obligado niega el acceso a la información, siendo la solicitada información pública ya que es un acto administrativo.

Derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, anexó su respuesta inicial y expresó su voluntad para una audiencia de conciliación.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte **que le asiste la razón al recurrente** con base a los siguientes argumentos:

La información a la que alude la solicitud de información inicial no es propia de un derecho ARCO, ya que no se está solicitando datos personales o bien el acceso, rectificación, corrección u oposición de los datos personales de algún ciudadano por lo que se entiende que es información pública siendo esta una *copia del permiso de subdivisión de Ricardo Serrano donde aparecen las vialidades y las áreas de donación del fraccionamiento que está haciendo de acuerdo con el código urbano.*

Aunado a ello, una vez que el recurrente aclara su solicitud de información mediante su recurso de revisión, el sujeto obligado no remite información alguna en su informe de ley, solamente su voluntad de participar en la audiencia de conciliación por lo que se entiende que ratifica su respuesta inicial, siendo esta una negativa por los argumentos anteriormente descritos, lo cuales son inoperables en el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, notifique y otorgue una nueva respuesta, en la que entregue al recurrente la información solicitada en versión pública, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.** A su vez, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102

RECURSO DE REVISIÓN: 2341/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

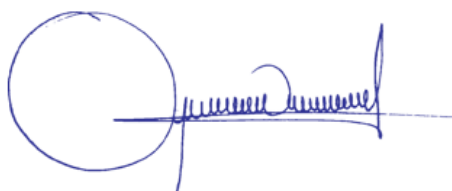
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2341/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Servicios de Salud, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **notifique y otorgue una nueva respuesta, en la que entregue al recurrente la información solicitada en versión pública**, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2341/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2341/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

MNAR